



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

PRIMERA SALA UNITARIA.

EXPEDIENTE: 904/2018/1.

ACTOR: ELIMINADO

Actor

ELIMINADO

Autoridades:

Of. No. 2706/2019

Al titular del Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS).

03 OCT. 2019

11:55A

E. G. G. G. G. G.

JURÍDICO

En el expediente 904/2018-1 promovido por **ELIMINADO** en contra del Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), se dictó el siguiente acuerdo:

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

1. Visto el estado procesal del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 257, párrafos sexto, octavo y noveno del Código Procesal Administrativo para el Estado, se procede a resolver con base en las constancias que obran en autos, si la resolución del presente juicio de nulidad se encuentra cumplida o no, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

Actuación de la autoridad demandada aduciendo cumplimiento.

2. El cuatro de junio del presente año la autoridad demandada por conducto de su diverso delegado José Francisco Covarrubias Vega, adujo cumplimiento a la sentencia definitiva, exhibiendo para tales efectos la hoja de soporte de ajustes a la facturación de treinta y uno de mayo del presente año con número de folio **ELIMINADO** donde consta un movimiento en la cuenta con número de contrato **ELIMINADO** estando la cantidad de \$703.23 (Setecientos tres pesos 23/100 Moneda Nacional). (Fojas 100 a la 102)

Vista de cumplimiento a la parte actora.

3. La anterior actuación fue dada a conocer a la parte actora por acuerdo de veinticinco de junio del presente año (foja 103), mediante una vista para que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera en lo relativo al cumplimiento.

4. Dicha vista se notificó por lista al actor el nueve de julio siguiente tal como consta a foja 106 del expediente, sin que realizara manifestación alguna sobre el particular, motivo por el cual se hace efectivo el apercibimiento planteado en el auto anteriormente descrito y se analizara de oficio, con base en las constancias que obran en el juicio de nulidad, el cumplimiento de la sentencia.

Sentencia definitiva.

5. En la resolución definitiva del presente juicio de nulidad, dictada el trece de marzo de dos mil diecinueve, se declaró la ilegalidad e invalidez, en consecuencia la nulidad parcial de la resolución contenida en el estado de cuenta **ELIMINADO** emitido por el Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, en el cual se determina un crédito fiscal relativo al contrato **ELIMINADO** periodo de marzo a septiembre de dos mil dieciocho. (Fojas 73 a la 80)

6. Asimismo se ordenó a la autoridad que realizara las anotaciones, ajustes o afectaciones contables que sean pertinentes a efecto de que el crédito fiscal nulificado, sea dado de baja o cancelado de los controles manuales o informáticos, padrones o cualquier tipo de sistema de control administrativo con que el Organismo cuente, para que el mismo no vuelva a ser exigido al gobernado.

Examen de cumplimiento con base en las constancias que obran en autos.

7. Del examen de las documentales que acompañó la autoridad demandada, que de conformidad con los artículos 72 fracción I y 91 del Código Procesal Administrativo para el Estado tienen pleno valor probatorio por tratarse de documentos públicos, se desprende que en cumplimiento a la sentencia definitiva el Subdirector de Cobranza del Organismo mencionado restó de la cuenta relativa al contrato **ELIMINADO** cantidad de \$703.23 (Setecientos tres pesos 23/100 Moneda Nacional), relativa al periodo de marzo a septiembre de dos mil dieciocho.

8. Tras un análisis comparativo o básico entre las acciones tendentes al cumplimiento y lo ordenado en la sentencia definitiva, se considera que la autoridad ha dado cumplimiento a ésta, pues ha dado de baja de la cuenta relativa al contrato **ELIMINADO** cantidad parcial que fue determinada en el crédito fiscal nulificado, por lo que se colmó lo establecido en el artículo 252 del Código Procesal Administrativo ya que se restituyó a la parte actora en el goce de los derechos que indebidamente fueron afectados, llevando las cosas al estado previo a esta afectación.

9. En consecuencia, se debe declarar lisa y llanamente el cumplimiento de la resolución definitiva con las acciones demostradas por la autoridad demandada.

10. Sirven de sustento, por analogía, los siguientes criterios del Pleno y la Salas de la Suprema Corte de Justicia, de rubro y texto siguientes:

11. **"EJECUTORIA DE AMPARO. EL AUTO QUE DECLARA SU CUMPLIMIENTO NO DEBE CONTENER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA LEGALIDAD DE LA EJECUCIÓN, SINO FORMULARSE LISO Y LLANO.** El artículo 105 de la Ley de Amparo impone a las autoridades responsables la obligación de cumplimentar las ejecutorias de amparo, así como el procedimiento tendiente a lograr su exacto y debido cumplimiento cuando no fueren obedecidas a pesar de los requerimientos formulados al efecto, y de su párrafo tercero se deduce la obligación del Juez de Distrito de pronunciarse sobre el cumplimiento que, en su caso, hubieren dado las autoridades responsables. Así, cuando dichas responsables justifiquen ante el indicado juzgador la ejecución del fallo protector de que se trate y éste, a su juicio, considere que se ha cumplido con la ejecutoria, deberá declararlo en el proveído correspondiente de manera lisa y llana, y abstenerse de calificarlo con expresiones tales como "debido", "exacto", "cabal", u otras semejantes, ya que ello implicaría prejuzgar sobre la legalidad de la ejecución y, además, produciría confusión tanto al quejoso, ante la incertidumbre del medio de defensa legal procedente si no se conforma con los términos de fondo del acto autoritario que acata la referida sentencia de amparo, como a las autoridades responsables, ante los razonamientos de la impugnación relativa y la determinación judicial con la calificación oficiosa y, además, podría llevar al propio juzgador a emitir un fallo contradictorio con dicha determinación, en el supuesto de que declarara fundada alguna queja por exceso o defecto en la ejecución."¹

12. **"INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA EMITIDA EN AMPARO DIRECTO. PARA CONSIDERAR CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO A FIN DE CONOCER SI LA FORMA DE REPONER EL PROCEDIMIENTO O LA EMISIÓN DE LA NUEVA RESOLUCIÓN ACATA TODOS Y CADA UNO DE LOS ASPECTOS DEFINIDOS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.** Conforme al artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, procede la inconformidad contra el auto que tenga por cumplida la ejecutoria que concede la protección de la Justicia Federal. Ahora bien, para tener por cumplida una sentencia de amparo directo que otorgó la protección por violaciones cometidas en la secuela del procedimiento o en la sentencia o laudo reclamados, no basta con que la autoridad responsable reponga el procedimiento o deje insubsistente la resolución respectiva sustituyéndola por otra para considerar que con ello se restituye a la quejosa en el goce del derecho fundamental transgredido, sino que es necesario realizar un examen comparativo general o básico para conocer si la forma de reponer el procedimiento o la emisión de la nueva resolución acata todos y cada uno de los aspectos definidos en el juicio de amparo como violatorios de derechos sustantivos, incluyendo la hipótesis en que se haya dejado en libertad de jurisdicción a la responsable, pues es posible que el tribunal de amparo haya ordenado la reiteración de ciertos puntos o definido la manera de decidir sobre algunos aspectos. De manera que sólo a través de dicho estudio podrá advertirse si se alcanza el efecto restitutorio del amparo, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, además de no extralimitar la materia de la inconformidad pronunciándose sobre temas de debido, exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, o de repetición del acto reclamado, revisables a través de distintos medios de defensa con características y naturaleza propias."²

13. **"INCONFORMIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO ENTRE LAS CONDUCTAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMO EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO Y LAS ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** La inconformidad prevista en el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013) constituye un medio de impugnación contra la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, cuyo estudio atiende a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal; así, cualquiera de las partes que considere incorrecta la determinación en el sentido de que se ha cumplido la sentencia de amparo, puede interponer la inconformidad dentro de los 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver la inconformidad contra la resolución de un Tribunal Colegiado de Circuito que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, debe realizar un examen comparativo general o básico entre las conductas señaladas por el órgano jurisdiccional como efecto de la concesión del amparo y las adoptadas por la autoridad responsable para determinar si la decisión de cumplimiento del Tribunal Colegiado de Circuito se ajustó o no a derecho y así calificarla de infundada o fundada. Lo anterior, sin que en las consideraciones efectuadas al realizar dicho examen comparativo se prejuzgue sobre la legalidad de las consideraciones de la autoridad responsable, conservando las partes su derecho a interponer otros medios de impugnación, como el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción IX, de la referida Ley de Amparo o, en su caso, un nuevo juicio de amparo."³

14. En virtud de lo relatado, se advierte la autoridad demandada sí **dio cumplimiento** a la sentencia del presente juicio y, en consecuencia, con base a lo establecido en los artículos **252, párrafo primero**

¹Época: Novena Época. Registro: 165807. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. Materia: Común. Tesis: 2a./J. 201/2009. Página: 301.

²Época: Décima Época. Registro: 160305. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1. Materia: Común. Tesis: 1a./J. 130/2011 (9a.). Página: 487.

³Época: Décima Época. Registro: 2003854. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, junio de 2013, Tomo 1. Materia: Común. Tesis: P./J. 16/2013 (10a.). Página: 6.



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

PRIMERA SALA UNITARIA.

EXPEDIENTE: 904/2018/1.

ACTOR: ELIMINADO

y 257, último párrafo del Código Procesal Administrativo para el Estado se declara cumplida la ejecutoria de trece de marzo de dos mil diecinueve, ordenándose el archivo del presente expediente como **asunto concluido**.

Notifíquese a las autoridades por medio de oficio; al actor personalmente; y cúmplase.

Así lo proveyó y firma la Licenciada MA. EUGENIA REYNA MASCORRO, Magistrada Titular de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, quien actúa con el Secretario de Acuerdos Licenciado Antonio Martínez Portillo, que autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted en vía de notificación con fundamento en los artículos 38, fracción I, incisos a), b), c) y d), fracción II incisos a), y b), y fracción III incisos a) y b) y 39 fracciones I, II, III y IV del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 03 de Octubre de dos mil diecinueve.

ELIMINADO



Licenciada Alejandra Miroslava Gallardo Medina.

Actuaria adscrita a la Primera Sala Unitaria del
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

ACTUARÍA

OMITIENDO DATOS PERSONALES QUE CONTIENEN INFORMACIÓN RESERVADA COMO NOMBRE, DOMICILIO, NUMERO DE FOLIO, NUMERO DE CONTRATO Y FIRMA; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 3 FRACCIÓN XI, XVII, XVIII Y XXXVII, ARTICULO 24 FRACCIÓN VI, ARTICULO 82, ARTICULO 138 Y TRANSITORIO NOVENO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL 09 DE MAYO DE 2016 Y LAS DISPOSICIONES 39, 41, 42, 46, 47, 48 Y 49 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PUBLICA VIGENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ